

**ORDENANZA N° 16**  
**REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN ACTIVIDADES DE**  
**REGULACIÓN, CONTROL DEL TRÁFICO URBANO Y GRUA MUNICIPAL**

**FIN DE DOCUMENTO**

**TARIFA**

**Fundamento legal**

**Artículo 1º.-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, establece la TASA por REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO URBANO, TENDENTES A FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y DISTINTAS A LAS HABITUALES DE SEÑALIZACIÓN Y ORDENACIÓN DE TRÁFICO POR LA POLICIA LOCAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicios de regulación, control de tráfico urbano y grúa municipal, previsto en la letra z) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean titulares del vehículo retirado por la grúa o resulten afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Responsables**

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

**Cuota tributaria**

**Artículo 6º.-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de las siguientes tarifas:

<b>TARIFA POR GRUA MUNICIPAL ( 16 )</b>	
<b>1. Servicios dentro del casco urbano</b>	
Retirada de vehículos en estado de abandono en la vía pública y tramitación de baja	<b>125,90</b>
a) por la retirada de ciclomotores o motocicletas ( de 8 a 23 horas)	<b>22,70</b>
b) por la retirada de ciclomotores o motocicletas ( de 23 a 8 horas) Domingos y festivos	<b>35,80</b>
c) por la retirada de motocarros ( de 8 a 23 horas)	<b>46,70</b>
d) por la retirada de motocarros ( de 23 a 8 horas) Domingos y festivos	<b>70,60</b>
e) retirada de turismos, furgonetas, camiones hasta 2000 k, (de 8 a 23 horas)	<b>70,60</b>
f) retirada de turismos, furgonetas, camiones hasta 2000 k (de 23 a 8 horas.) Domingos y festivos	<b>104,20</b>
g) retirada de tractores, autobuses y camiones de mas de 2000 k ( de 8 a 23 horas)	<b>115,00</b>
h) retirada de tractores, autobuses y camiones de mas de 2000 k ( de 23 a 8 horas) Domingos y festivos	<b>176,10</b>
<b>2. Servicios fuera del casco urbano</b>	
Se aplicaran las mismas tarifas que en el apartado 1, incrementándolas por cada kilómetro recorrido en	<b>1,00</b>
<b>3. Guarda y deposito de los vehículos retirados</b>	
a) para vehículos retirados de la vía pública , por día o fracción	<b>7,60</b>
b) para ciclomotores y motocicletas retiradas de la vía publica, por día o fracción	<b>2,30</b>

1.- Si el vehículo hubiera sido conducido a un aparcamiento o garaje particular, se devengará la tarifa que estos tengan establecida.

2.- Los derechos por retirada de vehículos de la vía pública se reducirán en un 50% si el propietario o conductor compareciese antes de completarse las tareas iniciales de carga del vehículo en la grúa. Será de un 25% cuando el vehículo ya se encuentre sobre la grúa o sobre la plataforma, pero no habrá lugar a deducciones si ya se ha iniciado el traslado del vehículo, o este fuera consecuencia de abandono en la vía pública o accidente de circulación.

### **PRINCIPIO DOCUMENTO**

### **Devengo**

**Artículo 7º.-** Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción, exigiéndose el depósito previo para poder proceder a la retirada del vehículo.

### **Declaración e ingreso**

**Artículo 8º.-** 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa en los casos que proceda, se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por las dependencias municipales de Policía Local, en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

## **Infracciones y sanciones**

**Artículo 9º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R.D.L. de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

## **Vigencia**

**Artículo 10.-** La presente ordenanza, modificada por el Ayuntamiento en pleno el día 12 diciembre de 2013, entrará en vigor al día siguiente de su publicación BOP 239 de 17 de diciembre 2013, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2014 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

## **Aprobación**

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de Noviembre de 1.998.

El Alcalde,

El Secretario,

**PRINCIPIO DOCUMENTO**